



Asamblea General

Distr. general
11 de mayo de 2017
Español
Original: inglés

Septuagésimo segundo período de sesiones
Tema 85 de la lista preliminar*
**El estado de derecho en los planos nacional
e internacional**

Examen del reglamento para la aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas

Informe del Secretario General

Resumen

En el presente informe, presentado de conformidad con la resolución [71/148](#) de la Asamblea General, se examina el reglamento para la aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta los últimos cambios en materia de registro y publicación de tratados.

* [A/72/50](#).



I. Introducción

1. Este informe se presenta de conformidad con la resolución 71/148 de la Asamblea General, en la que la Asamblea solicitó al Secretario General que proporcionara más detalles sobre un examen del reglamento para la aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta los acontecimientos recientes. En él se desarrollan las propuestas que figuran en el informe del Secretario General sobre el fortalecimiento y la coordinación de las actividades de las Naciones Unidas orientadas a la promoción del estado de derecho (véase A/71/169, párr. 25).

2. La práctica de elaboración de tratados en la comunidad internacional y la práctica de aplicación del Artículo 102 han cambiado considerablemente desde la aprobación del reglamento en 1946. Los avances tecnológicos también han transformado profundamente las tareas de registro y publicación de tratados, haciendo que algunas disposiciones del reglamento hayan quedado obsoletas. Por ello, en el presente informe el Secretario General examina el reglamento para cerciorarse de que su texto refleje la práctica vigente y ofrece a los Estados Miembros orientaciones útiles sobre el cumplimiento de las obligaciones que les incumben en virtud del Artículo 102. El Secretario General trata asimismo posibles formas de hacer más eficiente el proceso de registro y publicación y ampliar la función que desempeña la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos en la prestación de apoyo a los Estados Miembros en esta esfera.

II. Antecedentes históricos

3. Los antecedentes del proceso de registro y publicación de tratados se remontan al artículo 18 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, que contemplaba el registro y la publicación por la Secretaría de todo tratado o compromiso internacional concertado por los Miembros de la Sociedad. Esa obligación se estableció para que el público tuviera conocimiento de la elaboración de los tratados y se interesara al respecto, así como para disipar motivos de desconfianza y conflicto y contribuir a la formación de un sistema claro e incuestionable de derecho internacional. Aunque no se adoptó ningún reglamento oficial, el Consejo de la Sociedad de las Naciones aprobó en 1920 un memorando del Secretario General que contenía directrices para el registro y la publicación¹.

4. La Carta de las Naciones Unidas prevé el registro y la publicación de tratados. El Artículo 102 dispone que todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de la entrada en vigor de la Carta deben ser registrados en la Secretaría y publicados por esta a la mayor brevedad posible. Establece también que ninguna de las partes en un tratado o acuerdo que no haya sido registrado puede invocar tal tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas.

5. En su primer período de sesiones, la Asamblea General pidió al Secretario General que presentara propuestas detalladas de normas complementarias para la aplicación del Artículo 102. Tras la presentación del informe pertinente del Secretario General, la Asamblea, en su resolución 97 (I), aprobó el reglamento para la aplicación del Artículo 102.

6. Desde su aprobación, el reglamento ha sido modificado en tres ocasiones para incorporar cambios en la práctica de elaboración de tratados y hacer más eficiente el proceso de registro y publicación.

¹ Véase Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. 1.

7. En su cuarto período de sesiones, la Asamblea General aprobó su resolución 364 B (IV), por la que se modificó el artículo 4 del reglamento para establecer el registro *ex officio* de los tratados o acuerdos multilaterales de los que las Naciones Unidas fueran depositarias.

8. En su quinto período de sesiones, la Asamblea General aprobó su resolución 482 (V), por la que se modificaron los artículos 7 y 8 del reglamento, eliminando el requisito de entregar certificados de registro a todas las partes en los tratados registrados (estableciéndose que en lugar de ello tales certificados se extenderían a las partes u organismos que hubieran registrado los tratados y a cualquier otra parte que lo solicitase) y reduciendo a dos los idiomas de registro (francés e inglés). Para facilitar la publicación oportuna de la compilación de tratados (*United Nations Treaty Series*), la Asamblea invitó también a los Estados a suministrar traducciones al francés, al inglés o a ambos idiomas de los tratados presentados para registro.

9. En su trigésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General aprobó su resolución 33/141 A, en la que, observando el aumento considerable del número de acuerdos internacionales en los diez años anteriores y el hecho de que los retrasos en el registro y la publicación habían aumentado hasta el punto de que la aplicación del Artículo 102 podía verse gravemente comprometida, se modificó el artículo 12 del reglamento para otorgar a la Secretaría la facultad de no publicar *in extenso* determinadas categorías de tratados bilaterales (publicación limitada). La Asamblea mantuvo un tema específico sobre el registro y la publicación de tratados en los programas de sus tres períodos de sesiones siguientes, en los que, a petición de la Asamblea, el Secretario General presentó informes (A/34/466, A/35/423 y A/36/570) sobre la aplicación de la resolución 33/141 y la situación de la compilación de tratados.

10. En su resolución 39/90, aprobada en relación con el tema del programa “Examen del procedimiento de elaboración de tratados multilaterales”, la Asamblea General solicitó al Secretario General que examinara el reglamento con miras a su posible actualización. No obstante, ese tema no se inscribió en el programa del período de sesiones siguiente.

11. En los años 1990, la Secretaría elaboró una base de datos completa sobre tratados con toda la información sobre los depositarios y los registros, y estableció, por primera vez, un sistema de difusión electrónica de esa información, incluida la compilación de tratados. En su resolución 51/158, aprobada en el contexto del Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional, la Asamblea General acogió con agrado esas iniciativas. En resoluciones aprobadas posteriormente sobre el mismo tema², la Asamblea reiteró a los Estados su petición de que facilitasen traducciones de los tratados presentados para registro y los alentó a presentar ejemplares de esos tratados en formato electrónico, cuando dispusieran de ellos. Además, la Asamblea invitó al Secretario General a que aplicara a los tratados multilaterales las disposiciones modificadas del artículo 12, párrafo 2, del reglamento, relativas a la publicación limitada.

III. Examen del reglamento

12. Conforme a lo solicitado por la Asamblea General, el Secretario General detalla en los siguientes párrafos su examen del reglamento.

² Resoluciones 52/153, 53/100 y 54/28.

A. Reafirmar la importancia de registrar y publicar los tratados

13. Desde 1945, se han registrado más de 70.000 tratados en la Secretaría. El número de registros ha ido aumentando con el tiempo, con un promedio de más de 1.400 tratados registrados cada año durante el último decenio, lo que constituye un aumento del 10% con respecto al decenio anterior.

14. No obstante, el cumplimiento de la obligación de registrar los tratados no ha sido universal. Aunque no es posible determinar el número total de tratados vigentes desde 1945, es evidente que un número importante de ellos no han sido registrados.

15. Además, el registro de tratados presenta desequilibrios geográficos. Un análisis de los tratados presentados para su registro durante el último decenio pone de manifiesto importantes divergencias en el número de tratados presentados por Estados de diferentes grupos regionales. Este desequilibrio puede deberse a varios factores, como el desconocimiento de la obligación de registro o la falta de recursos para someter los tratados a ese trámite.

16. La Sección de Tratados ha adoptado varias medidas para ayudar a los Estados Miembros a cumplir las obligaciones que les incumben en virtud del Artículo 102, entre ellas la organización de seminarios en la Sede de las Naciones Unidas y en las regiones, y la difusión de publicaciones jurídicas, como el *Manual de tratados*. Tales iniciativas han demostrado ser instrumentos eficaces para dar a conocer más ampliamente el proceso de registro y publicación.

17. A la luz de las consideraciones anteriores, la Asamblea General tal vez desee reafirmar la importancia del registro y la publicación de tratados y hacer hincapié en la obligación de los Estados Miembros en virtud del Artículo 102. La Asamblea tal vez desee considerar también otras medidas que podrían aplicarse para subsanar las actuales deficiencias en el registro de tratados, como actividades de desarrollo de la capacidad, publicaciones o asistencia técnica.

B. Examinar las condiciones sustantivas de registro (artículo 1)

18. En el artículo 1, párrafo 1, del reglamento se dispone que todo tratado o acuerdo internacional, cualesquiera sean la forma y el nombre con que aparezca designado por uno o más Estados Miembros de las Naciones Unidas, será registrado en la Secretaría.

19. En el primer período de sesiones de la Asamblea General, la Sexta Comisión consideró la posibilidad de definir con mayor detalle las categorías de tratados y acuerdos internacionales que debían registrarse, pero en última instancia decidió mantener los términos generales del Artículo 102, añadiendo la fórmula “cualquiera sean la forma y el nombre con que aparezca designado”.

20. Al examinar si debe registrarse un acuerdo presentado, además de basarse en las disposiciones del Artículo 102 de la Carta y el artículo 1 del reglamento, la Secretaría aplica la definición convencional del término “tratado” en derecho internacional que se recoge en el artículo 2, párrafo 1 a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y tiene también en cuenta las opiniones de la Sexta Comisión.

21. Con la aplicación sistemática de las disposiciones antes señaladas, los Estados Miembros y la Secretaría han ido generando un importante acervo de prácticas que ha dado lugar a un entendimiento estable y común de los instrumentos que pueden registrarse conforme al Artículo 102.

22. El amplio corpus de tratados registrados, disponibles en la compilación de tratados y en Internet, constituye un recurso sin igual para evaluar la evolución de la práctica de elaboración de tratados en la comunidad internacional. En él se ponen de manifiesto, por ejemplo, las diferentes concepciones de los Estados Miembros respecto de la capacidad para celebrar tratados de las organizaciones internacionales o la naturaleza jurídica de determinadas categorías de acuerdos (como los memorandos de entendimiento o los acuerdos interinstitucionales).

23. Aunque no es necesario modificar la definición de tratado o acuerdo internacional establecida en el artículo 1, párrafo 1, del reglamento, la Asamblea General tal vez desee considerar si el presente examen puede brindar a los Estados la posibilidad de intercambiar opiniones sobre sus prácticas de elaboración de tratados, según se reflejan en el registro de tratados. La Asamblea tal vez desee también estudiar la forma de aprovechar la información de registro facilitada por la Sección de Tratados para la realización de estudios analíticos sobre esas prácticas.

C. Reconocer la función de depositarios que no sean las Naciones Unidas (artículo 1, párrafo 3, y artículo 4)

24. El artículo 1, párrafo 3, del reglamento establece que el registro puede ser efectuado por cualquiera de las partes en un tratado. El artículo 4, párrafo 1, dispone que las Naciones Unidas registrarán *ex officio* un tratado multilateral cuando sean parte en él, cuando en el tratado se las autorice a registrarlo o cuando sean sus depositarias.

25. Ninguna disposición del reglamento se refiere al registro de tratados multilaterales por otros depositarios. La Sexta Comisión examinó este asunto en los períodos de sesiones segundo y tercero de la Asamblea General. La Secretaría había indicado que convenía que los tratados multilaterales fueran presentados para registro por los Gobiernos que tuvieran en su poder los documentos originales, a los cuales correspondería también registrar cualquier medida ulterior. La Secretaría observó que así se evitaría la duplicación de labores por los Estados partes en los tratados. La Comisión convino en la propuesta y tomó nota de la conveniencia de seguir un procedimiento de ese tipo³. No obstante, el reglamento no se revisó en consecuencia.

26. Según las opiniones expresadas en la Sexta Comisión, la práctica establecida es que todo tratado multilateral y las medidas aplicadas ulteriormente en relación con él deben ser registrados por el depositario⁴. Esta práctica se extiende a todo tratado multilateral cuyo depositario sea una organización intergubernamental o su oficial administrativo jefe. De ello se desprende que, cuando un tratado multilateral que tenga designado un depositario sea presentado para registro por una de las partes, la Secretaría denegará el registro y pedirá que el tratado sea presentado por el depositario.

27. Esta práctica se recoge en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en cuyo artículo 77, párrafo 1 g), se establece que registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas es una de las funciones del depositario. El artículo 80, párrafo 2, de la Convención dispone que la designación de un depositario constituirá la autorización para que este realice el registro.

³ Véanse A/457; *Documentos Oficiales de la Asamblea General, tercer período de sesiones, Parte I, Sesiones Plenarias de la Asamblea General, A/698*.

⁴ *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas, Suplemento núm. 5, vol. V, Artículos 92 a 111 de la Carta* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: E.86.V.7), Artículo 102.

28. A fin de hacer constar esta práctica y las normas vigentes del derecho de los tratados, la Asamblea General tal vez desee considerar la posibilidad de modificar el artículo 4 del reglamento para contemplar el registro de tratados multilaterales por el depositario.

D. Clarificar y simplificar los requisitos del procedimiento de registro (artículo 5)

29. El artículo 5 del reglamento, que tiene por objeto definir los requisitos del procedimiento de presentación de tratados para registro, establece que la entidad que registre un tratado deberá certificar que el texto presentado es una copia fiel y completa del original e incluye todas las reservas formuladas por las partes signatarias. Dispone asimismo que la copia certificada reproducirá el texto en todos los idiomas en los que el tratado haya sido concluido y se acompañará de dos copias adicionales y una declaración en la que se indicarán la fecha y el método de entrada en vigor del tratado.

30. Esas disposiciones no recogen adecuadamente los requisitos de registro según la práctica actual. Como se indica en el *Manual de tratados* y los recursos oficiales disponibles en línea, la declaración de certificación deberá indicar, además de la información antes mencionada, el título del tratado, una lista de sus textos auténticos y la fecha y el lugar de celebración. Para proceder al registro, la copia certificada presentada debe incluir todos los anexos o documentos agregados que formen parte del tratado⁵. En cuanto a los tratados multilaterales, se indicará la siguiente información adicional: una lista de todas las partes en el tratado, con indicación de la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de consentimiento en obligarse, la naturaleza de esos instrumentos (ratificación, adhesión, aceptación, etc.), la fecha de entrada en vigor del tratado para cada una de las partes y el texto de las reservas o declaraciones.

31. Como se señaló anteriormente, a fin de facilitar la aplicación del Artículo 102, la Asamblea General ha alentado a los Estados a que proporcionen, cuando dispongan de ellos, ejemplares en formato electrónico de los textos de los tratados presentados para registro, así como traducciones oficiosas al francés o al inglés, o a ambos idiomas. Por consiguiente, en la actualidad la Secretaría exige solo una copia certificada del tratado en formato impreso, pero pide que se le proporcione otro ejemplar en formato electrónico. La Secretaría pide también que, si se dispone de ellas, se presenten traducciones oficiosas, que son esenciales para acelerar el proceso de registro y asegurar la publicación oportuna en la compilación de tratados. Sin embargo, rara vez se facilitan traducciones oficiosas, lo que a menudo repercute en la duración del proceso de registro y publicación.

32. A la luz de las consideraciones anteriores, la Asamblea tal vez desee volver a pedir a los Estados Miembros que consideren la posibilidad de facilitar, cuando dispongan de ellas, traducciones al francés, al inglés o a ambos idiomas de los tratados presentados para registro. La Asamblea tal vez desee también modificar el artículo 5 del reglamento para hacer constar la práctica actual antes expuesta, proporcionando así a los Estados unas directrices fiables sobre el proceso de registro.

⁵ *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas, Suplemento núm. 6, vol. VI, Artículos 92 a 111 de la Carta* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: E.86.V.6), Artículo 102.

E. Facilitar un mayor uso de los recursos electrónicos en el proceso de registro (artículo 9)

33. El artículo 9 del reglamento establece que se expedirán resúmenes certificados del registro a solicitud de cualquier Estado Miembro o cualquiera de las partes en el tratado. El objetivo inicial de esta disposición era garantizar que los Estados Miembros pudieran tener acceso a la información que figura en el registro.

34. Se trata de una de las diversas disposiciones del reglamento que han quedado obsoletas debido al aumento de la utilización de la tecnología de la información. Las modernas herramientas informáticas han revolucionado este ámbito de trabajo. En la actualidad, la Sección de Tratados se ocupa de todo el proceso de registro y publicación por vía electrónica gracias a un Sistema de Información y Publicación de Tratados configurado a medida. La Colección de Tratados de las Naciones Unidas⁶ ofrece, en tiempo real, información completa sobre los tratados registrados a los Estados Miembros y al público en general. También se ofrecen herramientas electrónicas que permiten a los usuarios buscar información en la base de datos completa de los tratados registrados.

35. Así pues, la tecnología de la información se ha convertido en un instrumento esencial para el cumplimiento de los objetivos del Artículo 102. Ha permitido aumentar la eficiencia y difundir de manera rápida y amplia la información de registro, lo que ha hecho que determinados requisitos formales contemplados en el reglamento hayan quedado obsoletos. También ofrece nuevas posibilidades, que podrían estudiarse, de aumentar la eficiencia mediante un proceso de registro y publicación más simplificado y con los recursos adecuados.

36. En los últimos años, la Asamblea General ha encomiado en varias ocasiones las labores de desarrollo y mejora de la base electrónica de datos sobre tratados y ha alentado a proseguirlas sin perder de vista que muchos países en desarrollo carecen de un acceso asequible a las tecnologías de la información y las comunicaciones⁷.

37. A la luz de las consideraciones anteriores, la Asamblea General tal vez desee considerar la posibilidad de modificar el artículo 9 para afirmar el principio de acceso público al registro. Tal vez desee también reafirmar, en una resolución, su apoyo a la base electrónica de datos sobre tratados como herramienta esencial para el cumplimiento de los objetivos del Artículo 102, y estudiar formas de seguir desarrollándola y mejorándola.

F. Determinar si la actual política de publicación satisface las necesidades de los Estados Miembros (artículo 12)

38. El artículo 12, párrafo 1, del reglamento establece que la Secretaría publicará en una serie única, a la brevedad posible, todo tratado o acuerdo internacional que se halle registrado, o archivado e inscrito, en el idioma o idiomas originales, seguido de una traducción en inglés y otra en francés. En el párrafo 2 se enumeran categorías específicas de tratados que la Secretaría está facultada para no publicar *in extenso* (publicación limitada), y en el párrafo 3 se indica que la decisión se tomará teniendo debidamente en cuenta, entre otras cosas, la utilidad práctica que podría tener la publicación del texto íntegro. En virtud del párrafo 4, cualquier Estado u organización internacional que lo solicite podrá obtener copia de los tratados que no se hayan publicado *in extenso*, y los particulares podrán obtenerla previo pago. En el párrafo 5 se indica la información que debe incluirse en la compilación.

⁶ Véase <https://treaties.un.org>.

⁷ Véanse las resoluciones 70/118, párr. 8 c), y 71/148, párr. 8 c).

39. Estas disposiciones se aplican mediante la publicación ininterrumpida de la compilación de tratados de las Naciones Unidas, que contiene los textos íntegros, en todos los idiomas originales, de los tratados registrados o archivados y depositados, así como las traducciones al francés y al inglés. Por lo que respecta a los tratados que no se publican *in extenso*, en la compilación no se incluyen sus textos, pero se indican sus títulos completos en francés e inglés y los datos relativos a las partes, la fecha y el modo de entrada en vigor y los textos auténticos, así como el número y la fecha de registro y la entidad registrante.

40. De ello se desprende que la compilación de tratados es probablemente la publicación más multilingüe de las Naciones Unidas, pues contiene textos de tratados en unos 100 idiomas.

41. El requisito de que los textos íntegros de todos los tratados publicados se traduzcan al francés y al inglés impone una pesada carga a la Secretaría y ha sido históricamente la principal causa de los retrasos en la publicación de la compilación. Ya en la época de la Sociedad de las Naciones, la Secretaría señaló a los Estados Miembros la acumulación de trabajo provocada por la necesidad de traducir los tratados, y desde entonces se ha dado parte varias veces de la misma preocupación a la Asamblea General, por ejemplo, en los decenios de 1950, 1970 y 1990. La traducción de tratados, que está a cargo del Departamento de la Asamblea General y de Gestión de Conferencias, es una tarea delicada y onerosa que requiere mucho tiempo y con frecuencia obliga a recurrir a contratistas externos (sobre todo cuando los tratados no están en ninguno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas). Se emplea también una cantidad considerable de tiempo y recursos para revisar la exactitud de las traducciones con miras a su publicación.

42. Los retrasos en la publicación de la compilación de tratados son un problema sistémico que persiste hoy día. Aunque en la actualidad no hay retrasos en el registro (que suele efectuarse en el mes que sigue a la presentación de un tratado), sí los hay en la publicación de la compilación de tratados, debido en gran medida a los retrasos en la traducción. En abril de 2017, el volumen impreso más reciente de que se disponía correspondía a los tratados registrados en enero de 2012; aproximadamente 862 traducciones solicitadas estaban pendientes de entrega, lo que representa un total estimado de 16.651 páginas de traducción para su inclusión en la compilación.

43. En el pasado, los Estados Miembros han indicado que un plazo de un año entre las fechas de registro y de publicación puede en términos generales considerarse razonable⁸. Como ya se ha señalado, en ocasiones la Asamblea General ha adoptado medidas para aliviar la carga de los servicios de traducción, como la política de publicación limitada o la petición de que los Estados faciliten traducciones oficiosas, que han tenido resultados dispares. En cualquier caso, el aumento del número de tratados registrados impone una carga adicional a la Secretaría, que tiene recursos limitados.

44. A la luz de las consideraciones anteriores, la Asamblea General tal vez desee estudiar qué medios serían más eficaces para garantizar la publicación oportuna de la compilación de tratados. La Asamblea tal vez desee examinar si, por ejemplo, el requisito de que todos los tratados publicados se traduzcan al francés y al inglés se ajusta a las necesidades actuales de los Estados Miembros y justifica los recursos empleados a tal efecto. La Asamblea puede optar por eliminar tal requisito o estudiar medidas alternativas, como la publicación de traducciones únicamente cuando hayan sido facilitadas por la entidad registrante. La Asamblea también podría considerar la posibilidad de extender la política de publicación limitada de

⁸ Resolución 32/144, párr. 5 del preámbulo.

modo que no se publiquen *in extenso* categorías más amplias de tratados o tratados publicados en otras fuentes acreditadas (por ejemplo, las que mantienen otras organizaciones internacionales).

G. Modernizar los métodos de difusión de información sobre los tratados registrados (artículos 13 y 14)

45. El artículo 13 del reglamento establece que la Secretaría publicará mensualmente una relación de los tratados y acuerdos internacionales registrados, o archivados e inscritos, durante el mes anterior, dando las fechas y números de registro e inscripción. El artículo 14 dispone que la Secretaría enviará la compilación de tratados y la relación a todos los Estados Miembros.

46. De conformidad con el artículo 13, la Sección de Tratados publica una relación mensual de los tratados y acuerdos internacionales registrados o archivados e inscritos en la Secretaría (*Monthly Statement*), que solía imprimirse y distribuirse en papel. Desde el 1 de abril de 2010⁹, en aras de reducir el consumo de papel y conservar energía y recursos, la relación mensual ha dejado de distribuirse en versión impresa y solo se publica en formato electrónico en el sitio web de la Colección de Tratados de las Naciones Unidas y se distribuye por conducto de sus servicios automáticos de suscripción. Así y todo, la elaboración de la relación mensual consume tiempo y recursos considerables.

47. Inicialmente, la relación mensual tenía por objeto aportar a los Estados Miembros información sobre el registro de tratados mientras se publicaba la compilación. Sin embargo, en la actualidad, la información pertinente (el título del tratado, la fecha de celebración, las partes, la entidad que lo presenta, etc.) se publica en el sitio web de la Colección de Tratados tan pronto como se registra.

48. Los ejemplares en papel de la compilación de tratados se distribuyen a todas las misiones permanentes en la Sede y se imprimen bajo demanda. No obstante, todos los volúmenes de la compilación de tratados están también publicados en el sitio web, que ofrece diversas herramientas de búsqueda electrónica para que los usuarios puedan encontrar información. En vista de los retrasos en la publicación de la compilación de tratados, la Sección de Tratados ha tomado la iniciativa de publicar también en su sitio web, tan pronto como se registran, ejemplares electrónicos de los textos íntegros de los tratados registrados en todos los idiomas auténticos, como los presentó la entidad registrante.

49. De lo expuesto se deduce que los requisitos específicos de los artículos 13 y 14 ya no tienen razón de ser en el entorno actual. La Asamblea General tal vez desee considerar la posibilidad de modificar las disposiciones pertinentes para eliminar requisitos formales que pueden no ser necesarios (por ejemplo, dejando de publicar la relación mensual) y reconocer la contribución de la tecnología de la información a la aplicación del principio esencial de publicación de la información de registro.

⁹ Véase Naciones Unidas, nota verbal núm. LA 41 TR/230/Registration and Publication Requirements/2010, 3 de febrero de 2010.